



**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho del señor juez el presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante allegó escrito presentando recurso de reposición contra el auto notificado el 28 de marzo de 2023 (*Anexo 02. Cd. Ppal*).

Manizales, 20 de abril de 2023

**Ángela María Yepes Yepes**  
**Oficial mayor**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 170014003009-2023-00163-00  
DEMANDANTE GERMÁN EDUARDO LEÓN NARANJO  
DEMANDADOS MANUEL BENJUMEA GÓMEZ

#### I. Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, frente al auto proferido el 27 de marzo de 2023, mediante el cual esta judicatura se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor Germán Eduardo León Naranjo, en contra del señor Manuel Benjumea Gómez.

#### II. Antecedentes

En providencia del 27 de marzo hogaño, este juzgador decidió abstenerse de librar mandamiento de pago deprecado respecto del capital incorporado en la letra de cambio presentada al cobro, y sus respectivos intereses moratorios; para lo cual argumento que, el citado documento que dio origen a la presente ejecución no presenta claridad en el endoso en él plasmado, situación que ocasiona ambigüedad en la obligación que cimenta el cobro, trasgrediendo incluso las previsiones del artículo 422 del C.G.P., en cuanto a los requisitos sustanciales que gobiernan a los títulos ejecutivos, por tanto ante la falta de certeza de la legitimidad cambiaria del ejecutante, se resolvió no librar el mandamiento de pago deprecado. Además, se dejó claro en la mencionada providencia que, el endoso en blanco (Art. 654 del Código del Comercio), aludido por el ejecutante, y con el cual, pretende dar claridad en relación con la legitimidad del señor León Naranjo, no resulta aplicable al caso



que nos ocupa, por diferir la hipótesis planteada en el canon normativo antes referido, de la situación fáctica esbozada por el demandante.

### **El escrito de réplica:**

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la mentada decisión, indicando que, el señor Manuel Benjumea Gómez, se constituyó como deudor de la señora María Edilma Salazar Ramírez, obligación que fue respaldada con una letra de cambio diligenciada con espacios en blanco, por tanto, asevera que la mencionada señora Salazar Ramírez, fungió como tenedora original y titular del derecho incorporado; calidad en la cual, endosó en propiedad al señor Germán Eduardo León Naranjo, mismo que pasó a ser el tenedor legítimo del cartular.

Argumenta que, el artículo 654 del Código de Comercio regula los endosos en blanco, mismo que indica que, basta con la sola firma del endosante, y que advertido que el actual tenedor legítimo del título valor presentado al cobro es el señor Germán Eduardo León Naranjo, “deberá llenar el endoso con su nombre o el de un tercero, para poder ejercer el cobro del mismo ante la jurisdicción”. Respalda su argumento en la “ley 165587 en su artículo 45”, para concluir que, al recibir el título endosado y por tener espacios sin diligenciar, fue que procedió a llenar con sus datos la letra de cambio que soporta la obligación, esto sin desconocer a la señora María Edilma Salazar, como primera tenedora de la misma.

Por lo antes expuesto, solicita que se revoque el auto de calenda 27 de marzo de 2023, y en su lugar, se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título valor aportado, y se decrete las medidas cautelares imploradas. (ver anexo 03. Cd. Ppal)

Pasado el proceso a despacho para desatar el medio impugnatorio presentado, a ello se apresta este juzgador previas las siguientes,

### **III. Consideraciones**

#### **1. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada el 27 de marzo de 2023 mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, y para tal fin, deberá analizar si el ejecutante se encuentra legitimado cambiariamente para presentar este cobro compulsivo, ello por haber sido endosado el título valor presentado al cobro, el cual se encontraba en blanco, esto es, sin diligenciar, conforme a lo reglado en el artículo 654 del Código del Comercio.

#### **2. Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso.**

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 620 del Código del Comercio, se tiene que, los títulos valores deben contener las menciones y llenar los requisitos que señale la ley, para producir los efectos en él previstos.

De otro lado, establece el artículo 622 del mismo código, la posibilidad de crear <<Títulos en Blanco>>, para lo cual, indica que “(...) **Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**”

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.*

De lo anterior se colige que, es permitida la creación de títulos valores sin diligenciar; sin embargo, le impone la carga al tenedor legítimo que, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho incorporado, proceda a llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor.

En cuanto a los endosos, reglamenta el artículo 654 del código del Comercio que, “**El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.**”

*Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título.*

*El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.  
La falta de firma hará el endoso inexistente”.*

“El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía<sup>1</sup>”, en todo caso, establece el artículo 661 del mencionado compendio normativo que “**Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida**”, (resalta el despacho)

### 3. Caso Concreto

Analizados los actos procesales desplegados dentro del presente trámite, y tamizadas las explicaciones extendidas por parte activa, bastan las siguientes reflexiones para no reponer el proveído confutado.

Es necesario destacar que en el auto atacado se indicaron las razones por las cuales este despacho decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, fundamentadas en que, al

---

<sup>1</sup> Artículo 656 del Código del Comercio.



revisar el título ejecutivo presentado al cobro (letra de cambio), se vislumbra en su literalidad que el señor Manuel Gómez, ostenta la calidad de girado y girador cambiario<sup>2</sup>, se comprometió a pagar a la orden del señor Germán Eduardo León, el día 8 de marzo de 2020, la suma expresada en letras y números de diez millones de pesos (\$10.000.000,00); además, al verificar el reverso del cartular, se advierte que, el mismo fue endosado en propiedad al señor Germán Eduardo León Naranjo, quien, como se indicó anteriormente, figura como beneficiario en la letra de cambio, de este modo se advierte que, las calidades de beneficiario y endosatario confluyen en la misma persona, situación que no resulta clara para este judicial.

Sumado a lo anterior, la parte ejecutante explicó que, la señora María Edilma Salazar Ramírez fue la primera beneficiaria y tenedora, y que en virtud a tal calidad, fue como endosó en propiedad al actual demandante; no obstante, de la literalidad de la letra de cambio no se advierte plasmado en ningún apartado a la referida señora Salazar Ramírez, circunstancia que permite concluir que no existe una cadena de endoso ininterrumpida, y por tanto, dicho título valor no permite tener certeza de qué manera la parte ejecutante se legitimó para ser el titular del derecho sustancial invocado.

**3.1** Pues bien, al analizar nuevamente el título valor presentado como puntal para esta ejecución, este despacho advierte, tal como explicó en el auto recurrido, que de la literalidad de dicho documento, no se advierte que el actual tenedor o ejecutante esté facultado para ejercer el derecho caratular con el fin de obtener el cumplimiento de la obligaciones allí incorporadas.

En este punto, resulta importante recordar que el artículo 619 del Código del Comercio define los títulos valores “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*”; en ese sentido, se tiene que los títulos valores tienen cuatro elementos o características esenciales, los cuales corresponde a la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.

En cuanto a la **incorporación**, esta consiste en la “*manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario*”<sup>3</sup>.

En relación a la **literalidad**, “*está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 676. <LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR>. La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento

<sup>3</sup> Sentencia T-310 de 2009.



*mismo*”<sup>4</sup>; frente a esta característica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”<sup>5</sup>

La **legitimación** por su parte, “(...) es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”<sup>6</sup>; la Sala de Casación Civil, indicó al respecto que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”<sup>7</sup> Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”<sup>8</sup>. Por último, **la autonomía** “(...) versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo”<sup>9</sup>.

De lo anterior, se concluye que, la literalidad es la característica que permite entender los condiciones del negocio jurídico celebrado, debiéndose el tenedor legitimado atenerse al contenido literal del cartular; sin embargo, para que el tenedor actual del título ejecutivo, pueda estar legitimado para ejercitar el derecho incorporado, se impone como requisito el cumplimiento de la ley de circulación, misma que exige que, si el título valor ha circulado a través de endoso, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

---

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T- 310 de 2009

<sup>7</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

<sup>8</sup> Ibidem. La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil*. Porrúa, p. 256.

<sup>9</sup> ejudem



En el caso que nos ocupa, según lo explicado por la parte ejecutante en el escrito genitor y en el escrito de réplica, la letra de cambio presentada al cobro fue otorgada inicialmente en favor de la señora María Edilma Salazar Ramírez, siendo esta la primera beneficiaria, y, posteriormente, en virtud a la ley de circulación, fue endosada en propiedad en su favor; sin embargo, tales hechos narrados, no se confirman en la literalidad del cartular, pues en el mismo, tan sólo se avista el señor Manuel Gómez como girador y obligado, y como beneficiario al señor Germán Eduardo León Naranjo, como si este fungiera como beneficiario primigenio, empero, al respaldo de la letra de cambio, se advierte un endoso en favor de mismo señor León Naranjo, dejándolo al mismo tiempo como segundo beneficiario sin que en el cartular se mencione a la señora Salazar Ramírez, como primera beneficiaria, existiendo en consecuencia, una interrupción en la cadena de endoso que afecta ineludiblemente la legitimación del aquí ejecutante.

**3.2** Ahora bien, en relación al argumento esgrimido por la recurrente cuando alega que el endoso en blanco está permitido y regulado conforme a lo establecido en el artículo 654 del Código del Comercio, el cual, establece que basta sólo firma del endosante, y este estará obligado a su diligenciamiento previo a ejercer el derecho en este incorporado, siendo ésta la razón por la cual, en el presente caso el señor German Eduardo León Naranjo, como actual tenedor, puede ejercer la acción cambiaria. Al respecto, debe este judicial indicarle a la misma que, dicho argumento resulta improcedente, pues, tal como explica en el escrito de réplica, el referido canon normativo reglamenta <<el endoso en blanco>>, figura jurídica que permite el ejercicio de la ley de circulación, y que da lugar a legitimar al actual tenedor para ejercer el derecho incorporado en el título valor, esto es, conforme a la literalidad del mismo, por tanto, cuando se trasmite el cartular, quien lo recibe debe tener claridad de las condiciones del derecho adquirido, para hacerlo valer en su favor, y quien lo trasmite debe haberlo diligenciado conforme a la instrucciones del suscriptor- obligado. En ese orden de ideas, si en el caso concreto, quien fungió como primera beneficiaria, fue la señora María Edilma, ésta debió diligenciar la letra de cambio presentada al cobro, conforme las instrucciones dada por el obligado, de manera que, al endosar en propiedad al señor German Eduardo, este pudiera ejercer el derecho conforme a la literalidad del cartular.

Dicho en otras palabras, la parte ejecutante confunde el endoso en blanco con el “*Título en blanco o con espacios en blanco*”, reglamentado en el artículo 622 del mismo compendio normativo, el cual establece que **“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”**; canon normativo que obliga a primer tenedor que, teniendo en cuenta las autorizaciones dadas por el obligado, proceda a diligenciar el cartular previo a ser negociado.

Finalmente, en relación a la “ley No. 16587 en su artículo 45” y que cita la opositora para sustentar su inconformidad, debe decirse que dicha norma trascrita no resulta aplicable al presente caso ni de obligatorio cumplimiento por este juzgado, puesto que al verificar la misma, se advierte que esta hace parte de la legislación colombiana, esto es, corresponde al Código de Comercio de Perú.



Juan Camilo Guerrero Aguirre -  
Olaguez Agudelo Prieto y Sergio Andrés Agudelo Agudelo  
17-001-40-003-009-2022-00719-00

Puestas así las cosas, es claro que la parte opositor no expuso motivos valederos que conlleven a la reposición del auto controvertido, por el contrario, se mantendrá en firme la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Manizales, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No Reponer** el auto proferido el 27 de marzo de 2.023 dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **Germán Eduardo León Naranjo**, en contra del señor **Manuel Benjumea Gómez**; en virtud a las razones que edifican la motiva.

**SEGUNDO:** Archivar lo actuado, previa las anotaciones en los registros del despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**

AY

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee22a99cc76e4a4df5914d9c70f0535accdd1044138850e93fc22b9749cecbae**

Documento generado en 21/04/2023 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>